



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.-

Vistos los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I) Que el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, Dr. Adrián González Charvay, solicitó a la Cámara Federal de San Martín -por oficio del 24 de febrero del presente año- que, ante la suspensión excepcional de la feria judicial del mes de julio del año 2020 dispuesta por acordada n° 21/2020, se le conceda "*el diferimiento de los días trabajados durante la misma para ser utilizados en el ejercicio 2022*" (fs. 88).

II) Que, mediante providencia del 11 de marzo del presente año, la referida cámara elevó la petición a esta Corte por considerar que la petición del magistrado excedía las facultades que ostenta como autoridad concedente toda vez que la suspensión de la feria judicial de julio del año 2020 fue decidida mediante

acordada de este tribunal. Además, hizo hincapié en la circunstancia de que la decisión que se adopte en el caso tendrá alcances generales, pues alcanzaría a todo el personal judicial en iguales condiciones (fs. 90).

III) Que a fs. 93/94 la cámara elevó una nueva presentación del magistrado mediante la cual amplió los fundamentos de su petición. Allí manifestó que la *suspensión* de la feria dispuesta por el tribunal no implicaba su *supresión*, *"máxime cuando presté servicios durante la totalidad de la feria judicial extraordinaria dispuesta mediante acordada n° 6/20 de la Corte Suprema con motivo de la emergencia sanitaria vinculada al COVID-19"*. Alegó que su pedido procuraba garantizar el derecho al descanso anual y a un adecuado servicio de justicia, en tanto que *"lo contrario implicaría un enriquecimiento indebido del Estado, ya que recibió los servicios...durante el período reclamado"*.

IV) Que para dar respuesta a la cuestión planteada, es menester tener presente por acordada n° 53/1973 esta Corte Suprema consideró que resultaba un criterio más ajustado a una mejor prestación del servicio de justicia que parte del descanso anual se cumpla en la

feria judicial de invierno, fijando al efecto un feriado judicial anual de diez días, en fechas a determinar en cada oportunidad con la debida antelación.

Ahora bien, en razón de las extraordinarias circunstancias de salud pública derivadas de la pandemia de coronavirus y sus implicancias en la prestación del servicio esencial de justicia, el Tribunal resolvió suspender de forma excepcional durante el año de 2020 la feria judicial del mes de julio de ese año mediante la acordada n° 21/2020. De tal forma, la actividad judicial se siguió desarrollando a través de los mecanismos de trabajo presencial y remoto, con sujeción a los protocolos adoptados y de la forma establecida por cada autoridad de superintendencia.

V) Que al adoptar esa decisión esta Corte tuvo en cuenta la feria extraordinaria y las demás medidas propiciadas por medio de las acordadas nros. 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20, todas de 2020.

La acordada 21/2020 tuvo el declarado objetivo de *"...dar una respuesta excepcional a la situación extraordinaria que se está atravesando con la*

*finalidad de que la prestación del servicio de justicia no sufra aún un mayor deterioro sino, por el contrario, se procure que pueda desplegarse de un modo más eficiente". Y como surge de sus mismos considerandos, se consideró conveniente suspender la " **fijación** de la feria judicial de invierno" (considerando VIII).*

Por lo tanto, la medida adoptada no podría tener por efecto un desconocimiento del derecho de quienes prestaron efectivamente servicios a gozar de la correspondiente compensación, siempre que se ajustaran a las condiciones y modalidades previstas por el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (R.L.M.F.E.J.N.).

VI) Que la consideración completa de la cuestión exige tener en cuenta las especiales circunstancias en las que la decisión fue adoptada por este Tribunal.

Así, resulta importante recordar que al disponerse la feria extraordinaria por razones de salud pública, se previó que las respectivas autoridades de superintendencia debían implementar "*las guardias o turnos que fueren indispensables de acuerdo con las necesidades de*

*los fueros o jurisdicciones que de ellas dependan (...) A los efectos de designar a los magistrados, funcionarios y empleados que integrarán los tribunales de feria, deberán tenerse en cuenta las licencias excepcionales dispuestas en las acordadas n° 3/2020 (artículo 1°) y 4/2020 (artículos 5°, 6° y 7°)" (conf. punto dispositivo 3° de la acordada 6/2020). Un criterio análogo fue previsto en las acordadas 8, 10 y 13 de 2020: por las cuales se dispuso prorrogar la feria extraordinaria hasta el 10 de mayo y se encomendó a los distintos tribunales a "que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora..." (conf. punto resolutivo 4° de aquellas).*

Si bien esta Corte comenzó a funcionar con la totalidad de sus ministros y secretarios de Corte a partir del 11 de mayo de 2020 (conf. acordada 14/2020), el criterio de designar personal de feria se mantuvo respecto de los restantes tribunales hasta el 28 de junio (ver acordadas 16 y 18).

Por lo que, a los fines de considerar la forma en que corresponderá disponer el goce del beneficio, se deben conjugar los principios señalados

en los considerandos precedentes, que rigen en condiciones de normalidad, con las medidas excepcionales adoptadas para el funcionamiento de los tribunales y para la prestación de funciones durante la feria extraordinaria adoptada por razones de salud pública.

VII) Que, por todo lo expuesto y ante la consulta formulada, resulta necesario hacer saber que el derecho a la compensación de los 10 días hábiles comprendidos en la medida adoptada por acordada 21/2020, corresponderá a los magistrados, funcionarios y empleados que hayan sido designados para prestar servicios en los diferentes tribunales de feria desde el 20 de marzo al 28 de junio de 2020 (conforme surge de las acordadas 6 y 18 de 2020).

VIII) Que, a tal fin, la respectiva autoridad de aplicación (art. 2, R.L.M.F.E.J.N.) deberá verificar que el agente haya sido designado para prestar funciones en el tribunal de feria y descontará del total de días a compensar, las jornadas en que el agente no hubiese prestado funciones por haberse acogido al beneficio de las licencias establecidas por acordada n° 4/2020 o por cualquier otro motivo no contemplado en el régimen de

licencias vigente.

IX) Que, a los fines de la solicitud y otorgamiento de la mencionada compensación, regirán los principios establecidos en el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional respecto de las licencias ordinarias.

X) Que, finalmente, para compatibilizar el derecho al descanso y la debida prestación del servicio de justicia, resulta pertinente establecer que el plazo de caducidad para solicitar la compensación de la licencia que aquí se reconoce (art. 18, R.L.M.F.E.J.N.) comience a computarse juntamente con el de la feria judicial de invierno del corriente año fijada por acordada 10/2021.

SE RESUELVE:

1) Hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que deberá conceder al magistrado del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, Dr. Adrián González Charvay, diez días hábiles de licencia compensatoria en los términos del art. 14 del R.L.J.N., en la medida en que se verifiquen las condiciones

señaladas en los considerandos VII y VIII de la presente resolución.

2) Instruir a la Dirección de Recursos Humanos para que adopte un criterio análogo al establecido en los considerandos VII y VIII de la presente resolución frente a eventuales consultas relativas a la compensación de los días involucrados en la medida adoptada por acordada 21/2020 y para que comunique lo decidido a las diferentes cámaras federales y nacionales y Tribunales Orales Federales.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis